

Of. No. CONAMER/19/1797

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado **Criterio de interpretación, para efectos administrativos, de los artículos 109 bis, y 193 bis de la Ley del Seguro Social.**

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019

DR. FLAVIO CIENFUEGOS VALENCIA
Titular de la Dirección de Administración
Instituto Mexicano del Seguro Social
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Criterio de interpretación, para efectos administrativos, de los artículos 109 bis, y 193 bis de la Ley del Seguro Social**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 17 de abril de 2019, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², esta CONAMER **exime al IMSS de presentar el AIR correspondiente**; ello, toda vez que el anteproyecto de mérito tiene como objetivo dar a conocer los criterios de interpretación para efectos administrativos, que utilizará dicho Instituto para determinar los alcances jurídicos de la adición de los artículos 109 Bis, y 193 Bis a la *Ley del Seguro Social*³ (LSS), relativos a la vigencia de derechos de las aseguradas o los asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social, que tengan la calidad de personas desaparecidas y cuenten con Declaración Especial de Ausencia de conformidad con lo previsto en la *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*⁴ (LFDEAPD).

Bajo dichas consideraciones, a través de la propuesta regularía se:

- Prevé que el artículo 31 de la LSS será la disposición aplicable en lo relativo a las cotizaciones mensuales de las cuotas obrero patronal de las aseguradas o los asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social, que tengan la condición de personas desaparecidas y cuenten con Declaración Especial de Ausencia, lo cual se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 26 de la LFDEAPD.
- Indicar el tiempo en el cual se salvaguardarán los derechos a recibir asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, de las personas beneficiarias de la asegurada o el asegurado que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia.

¹ Véase el sistema informático de CONAMER.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995 y modificada por última ocasión el 22 de junio de 2018.

⁴ Publicada en el DOF el 22 de junio de 2018.



2019

EMILIANO ZAPATA

- Señalar que el IMSS para proporcionar los recursos de la cuenta individual de la asegurada o el asegurado, que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, a sus personas beneficiarias dicho Instituto observará los términos que emita el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 fracción V, de la LFDEAPD, en relación con el artículo 169 de la LSS.

A la luz de lo expuesto con antelación, esta CONAMER observa que el anteproyecto de mérito se apega a lo previsto en la LSS, en la LFDEAPD y en la *Ley Federal del Trabajo*⁵, con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos de las aseguradas y los asegurados desaparecidos inscritos dentro del Régimen Obligatorio del Seguro Social, así como de sus beneficiarios.

En este sentido, toda vez que el anteproyecto busca brindar mayor certeza jurídica a los particulares sobre el marco regulatorio vigente, sin generar obligación alguna para los particulares, ni restringir sus derechos adquiridos, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Asimismo, derivado de la información presentada por el IMSS en el formato de solicitud de exención de AIR, esta CONAMER observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

En virtud de lo anterior, el IMSS puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en el artículo 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII y el penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶, así como el artículo Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁷ y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁸.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora

CAROLINA FRANCO PÉREZ

CLC

⁵ Publicada en el DOF el 1º de abril de 1970 y modificada por última ocasión el 22 de junio de 2018.

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última ocasión 9 de octubre de 2015.

⁷ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

⁸ Publicado en el DOF el 26 de agosto de 2010.

